

Recurso nro. 262-2013

CONJUEZA PONENTE: Dra. Magaly Soledispa

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, a 19 de noviembre de 2013. Las 12H15.-----

VISTOS: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Conocemos la presente causa en nuestra calidad de conjuezas y conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la Resolución nro. 013-2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; así como de la Resolución nro. 083-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjueces, publicada en el Registro Oficial nro. 65 de 23 de agosto del 2013; y, en cumplimiento de los oficios nro. 1932-SG-CNJ-IJ, de 4 de octubre del 2013, mediante el cual se llamó a la conjueza, doctora Beatriz Suárez Armijos, a integrar esta sala durante el tiempo que el doctor José Luis Terán Suárez permanezca al frente del despacho del doctor Gustavo Durango Vela; y, nro. 1931-SG-CNJ-IJ, de 4 de octubre del 2013, con el que se dispuso que el conjuez, doctor Oscar Enríquez Villarreal, forme parté de esta sala mientras el doctor Juan Montero Chávez, se encuentre a cargo del despacho del doctor José Suing Nagua, juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.

Conforme el art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las salas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia efectuar la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que deba conocer la sala especializada a la cual se le asigne. El art. 1 de la Ley de Casación codificada, atribuye a la Corte *Suprema* de Justicia, las funciones de Corte de Casación, a través de sus salas especializadas. A su vez, el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de unidad jurisdiccional y gradualidad, en función del cual, "la administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia". Sobre el recurso de casación, tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto a su carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto, como medio de impugnación judicial.

ANTECEDENTES.- El recurso de casación sujeto a calificación de admisibilidad por parte de esta sala, han sido interpuestos por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, contra el auto dictado el 14 de junio del 2013, dentro de la causa nro. 09501-2012-0109, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal nro. 2, con sede en Guayaquil, que declara *"en atención a la prevención que contiene el inciso primero del Art. 232 de la Codificación del Código Tributario, desecha la demanda y dispone su archivo.- Ejecutoriada el presente Auto. hágase conocer a la demandada mediante oficio para los fines de Ley"*.

La pretensión jurídica del accionante es que se declare la nulidad de la sentencia dictada el 20 de agosto del 2012, a las 14h15, expedida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal nro. 2, con sede en Guayaquil, dentro del juicio nro. 0954-2007-7394 por adolecer de objeto ilícito; que se declare sin lugar el derecho a crédito tributario demandado por Reybanpac en el juicio 09504-2007-7394; y, que se suspende la ejecución de la sentencia dictada en aquél, mientras penda la acción ordinaria.

El recurso de casación deducido por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur no fue concedido por la sala juzgadora, conforme obra de auto de 27 de junio del 2013, a las 09h10, ante lo cual, la autoridad tributaria plantea recurso de hecho, el mismo que es concedido en auto de 4 de julio del 2013.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE HECHO Y SU PROCEDENCIA.- Esta sala, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los arts. 8 y 9 de la Ley de Casación codificada, hace las siguientes consideraciones:

Corresponde analizar en forma previa si el recurso de hecho fue presentado en tiempo oportuno, verificado lo cual, la sala pasa a analizar las razones que tuvo la sala de origen para denegar el recurso de casación. Para el efecto, la Sala expone: *"...Para proveer el escrito de interposición de Recurso de Casación presentado por la parte demandada, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Ley de Casación, en su Art. 2 que trata de la procedencia, textualmente dice: "El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado (...)"*; SEGUNDO.- El Art. 7 de la antes mencionada Ley, dispone que el órgano jurisdiccional ante quien se interpone el recurso, debe examinar si concurren las siguientes circunstancias, mencionando como la primera de ellas, *"Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de*

acuerdo con el Art. 2°: TERCERO.- En el presente caso, el Auto objeto de casación es el dictado por la Sala del Tribunal el 14 de junio del 2013, en el que la Sala -en atención a la prevención que contiene el primer inciso del Art. 232 del Código Orgánico Tributario-, rechaza la demanda y dispone su archivo; CUARTO.- Si bien es cierto que un proceso jurídico (conjunto de actos jurídicos que se suceden en el tiempo generalmente en forma sucesiva, concatenados entre sí, realizados por el Juez y la parte o partes, sometido su desenvolvimiento a normas legales y que tiene como finalidad la actuación concreta de la Ley, mediante una decisión jurisdiccional) comienza con la demanda, no es la sola presentación de ella lo que da nacimiento al proceso, ya que para que produzca tal efecto jurídico, es necesario que sea aceptada al trámite y citada a la parte demandada, momento a partir del cual se traba la litis y se continúan realizando los demás actos jurídicos, en función del impulso procesal que se le dé; QUINTO.- En el presente caso en estudio, el Auto ha impedido que la demanda produzca el efecto jurídico de iniciar un proceso, pues no se la aceptó al trámite, por lo que no puede considerarse que dicho auto ha puesto fin a un proceso, ya que sólo finalizan las cosas que existen. En mérito a los considerandos que anteceden, no teniendo el Auto objeto de Casación las características exigidas en el artículo 2 de la Ley de Casación, atento a lo dispuesto en el Art. 7 de la mencionada Ley, se deniega el Recurso”.

La razón dada por la sala juzgadora para no conceder el recurso de casación es procedente pues, en efecto, el art. 2 de la Ley de Casación establece que este tipo de impugnación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados, en este caso, por los tribunales distritales de lo fiscal. La motivación expuesta por la sala juzgadora en el auto justifica plenamente su decisión y nos releva de mayor abundamiento.

Adicionalmente, es menester poner en evidencia que el recurso de casación ha sido presentado fuera del término previsto para el efecto, pues, la solicitud de revocatoria del auto que dispuso el archivo de la demanda no suspende el término previsto por la ley para interponer el recurso de casación.

Sobre el tema la Corte Constitucional, en la sentencia nro. 233-12-SEP-CC (dentro del caso No. 1.276-10-EP), publicada en el Registro Oficial nro. 777 de miércoles 20 de agosto de 2012, página 13 y siguientes, efectúa un pormenorizado estudio del término para la interposición del recurso de casación, del cual es pertinente reproducir lo siguiente:

“En cuanto a esta temporalidad para la interposición del recurso de casación, la Reforma a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N.º 39 del 08 de abril de 1997, reformó el artículo 5 de esta ley, disponiendo el término de 5 días para los recurrentes, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en Registro Oficial N.º 372 del 19 de julio del 2001, en el artículo 10

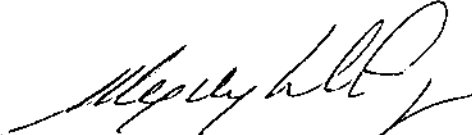
estableció el término de 15 días para las entidades y organismos del sector público, términos que conforme al artículo 5 de la Ley de Casación reformado decurren desde la notificación del auto o sentencia casable o desde la notificación de la providencia que atiende su ampliación y aclaración, sin referirse a la revocatoria, habiendo la jurisprudencia de casación señalado que: '...cuando se ha presentado una solicitud de revocatoria, la misma que no interrumpe el término para presentar el recurso de casación... ya que la interposición indebida de un recurso no interrumpe los términos para las siguientes actuaciones procesales, y que no es procedente interponer sucesivamente los recursos horizontales, sino todos simultáneamente dentro del término que para el efecto la ley señala, y si no se lo hace, precluye el derecho para interponerlo...' (resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia N.º 20-2002 del 31 de enero del 2002 a las 11h5, publicada en el Registro Oficial N.º 571 del 08 de mayo del 2002).

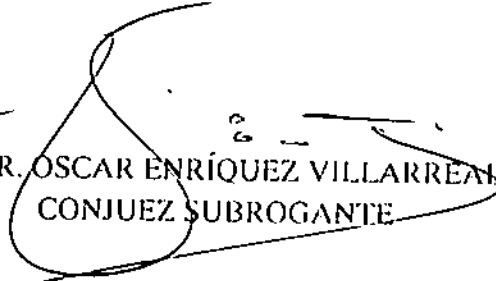
De tal forma que la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 299 del 24 de marzo del 2004, en su artículo 5 vigente que regula la temporalidad del recurso de casación de manera clara y expresa, establece: "Art. 5.- TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días"; y la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial N.º 312 del 13 de abril del 2004, en el artículo 10 expresamente establece: "Art. 10.- Del recurso de casación.- Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días para interponer el recurso de casación, que deberá ser concedido con efecto suspensivo, sin la obligación de rendir caución". Como se aprecia en dichas disposiciones, no se menciona ni refiere a la revocatoria.


Siendo así, se desprende que si el recurrente plantea la revocatoria del auto o sentencia casable, cuando la ley sobre la materia se refiere únicamente a que es susceptible del recurso ordinario horizontal de ampliación o aclaración; y, no interpone directamente el recurso extraordinario vertical de casación (dentro del término legal contabilizado desde la notificación del auto o sentencia casable o desde la notificación de la providencia que atiende su ampliación o aclaración), el recurso de casación se torna en extemporáneo por preclusión, operando entonces su rechazo por improcedente".

Por las razones expuestas, el recurso de casación planteado por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, no podía ser sido concedido por la sala juzgadora.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con las consideraciones precedentes, esta Sala, de conformidad con los arts. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 9 de la Ley de Casación rechaza el recurso de hecho y califica la inadmisibilidad del recurso de casación, mismos que han sido deducidos por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, contra el auto dictado el 14 de junio del 2013, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal nro. 2, con sede en Guayaquil, dentro de la causa nro. 09501-2012-0109, por cuanto el recurso de casación no reúne los requisitos de procedencia y temporalidad, conforme lo exigen los arts. 7, 2 y 5 de la ley de la materia. Devuélvase el expediente a la sala de origen para los fines consiguientes. Actúe la doctora Carmen Dávila Yépez, como secretaria relatora encargada, por renuncia de la titular. Notifíquese.-


DRA. MAGALY SOLEDISPA TORO
CONJUEZA


DR. OSCAR ENRÍQUEZ VILLARREAL
CONJUEZ SUBROGANTE


DRA. BEATRIZ SUÁREZ ARMIJOS
CONJUEZA SUBROGANTE

Certifico:


DRA. CARMEN ELENA DÁVILA YÉPEZ
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veinte de noviembre de dos mil trece a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico el Auto que antecede a los señores: DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424 del abogado Diego Cabezas-Klaere y otros. COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO C.A., en el casillero judicial No. 2645 del Dr. Armando Serrano Carrión y otros. Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA